

Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Ganadería llegaren a establecer las actividades ilícitas de la cacería de los ejemplares de la fauna silvestre, cancelarán las licencias de los empleadores y cazadores; y, se les prohibirá la caza y exportación de las especies silvestres, mientras se tramite el juicio respectivo, para deslindar responsabilidades.

Art. 7o.— Los cazadores y exportadores de esta clase de actividades, deben actualizar sus licencias para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Protección de la Fauna Silvestre y Recursos Ictiológicos, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento; pues de no hacerlo, caducarán de hecho.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 15 de marzo de 1975.

f). Gral. de Brigada Raúl Cabrera Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Ing. Jaime Estrella Novillo, Subsecretario de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Es copia.— Lo certifico.— f). Bolívar Villota D., Director Administrativo.

Num. 840.—REGISTRO OFICIAL.—Julio 7.—1975

No. 0190

LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que es necesario ubicar y determinar áreas naturales sobresalientes del país, que no hubieren sido alteradas substancialmente por la acupación y explotación del hombre, a fin de preservar su flora y fauna, constituyendo reservas y parques nacionales sujetos a la protección establecida en las leyes;

Que mediante Decreto No. 301, de 2 de septiembre de ese mismo año, se estableció la obligación de reservar y delimitar las áreas de especial belleza, constitución, ubicación e interés científico o nacional, a pedido del Servicio Forestal o de la Dirección de Turismo;

Que en la zona del volcán Zangay y en las áreas adyacentes a la Cordillera Central de los Andes se ha comprobado la existencia de especies representativas del Alto Amazonas, de especial interés científico y turístico, que es preciso conservar para fines de estudio, y por el interés nacional que del mismo se desprende; y,

Que la Dirección de Desarrollo Forestal ha presentado la respectiva solicitud, acompañada del correspondiente informe técnico favorable al establecimiento de la Reserva Natural en el área anteriormente mencionada.

Acuerdan:

Art. 1o.— Declarar Reserva Nacional de los recursos flora y fauna silvestres, las zonas del volcán Sangay y áreas adyacentes no intervenidas por el hombre hasta la publicación de este Acuerdo.

Art. 2o.— Disponer que la Dirección General de Desarrollo Forestal y el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, IERAC, en común acuerdo y en un tiempo prudencial, delimiten las áreas que específicamente deben recibir la finalidad determinada en el artículo anterior, delimitación que será sometida a la aprobación de los Ministros que dictan el presente Acuerdo.

Igualmente se elaborarán los estudios que permitan precisar la denominación de reserva natural, parque nacional u otra que armonice con la nomenclatura internacional prevista para la conservación de los recursos.

Art. 3o.— La Reserva estará controlada y administrada por la Dirección de Desarrollo Forestal, la misma que solicitará el concurso de la Junta Nacional de Planificación y demás Organismos del Estado que creyere conveniente, tales como los Consejos Provinciales de Chimborazo y Morona Santiago, a fin de garantizar la más efectiva planificación y protección de los recursos comprendidos en la Reserva.

Art. 4o.— Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo constarán en el Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de la cooperación que se obtenga de los Organismos Internacionales para la Conservación de la Naturaleza y que podrán ser utilizados con sujeción a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 5o.— Los reglamentos y regulaciones necesarios para el debido cumplimiento de la Reserva serán expedidos por los Ministros que dictan el presente Acuerdo, sometiéndose a las Leyes del país.

Art. 6o.— Si de los estudios se determinara la conveniencia de extender los límites de la Reserva a zonas aledañas, en las cuales existiesen propiedades privadas, se procederá a su expropiación en base a la declaratoria de utilidad pública contenida en el inciso segundo del Art. 1o. del Decreto mencionado en los considerandos.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 16 de junio de 1975.

f). Gral. de Brigada Raúl Cabrera Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Econ. Alejandro Rubio Chauvín, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.— Certifico.— f). Crnel. Marco V. Jirón R., Director Administrativo.

Num. 506.—REGISTRO OFICIAL.—Marzo 6.—1974

No. 193

GENERAL GUILLERMO A. RODRIGUEZ LARA Presidente de la República

Considerando:

Que la Llama glama, única especie camélica existente en el Ecuador, dotada de valor ornamental e histórico y posibilidades de explotación económica futura, está en evidente peligro de extinción;

Que amplias zonas del altiplano nacional, por sus condiciones ecológicas son aptas para la conservación y explotación de especies zoológicas camélidas, que comprenden, entre otras, la llama, alpaca, vicuña; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1o.— Prohíbese la caza, comercialización y sacrificio de llamas, así como la tenencia, industrialización y comercialización de su lana, piel y más elementos.

Es atribución privativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre, efectuar la caza de llamas con fines científicos y de exhibición, dentro o fuera del país, limitándose al número de ejemplares indispensables para el cumplimiento de dichas finalidades.

Art. 2o.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería instalará Estaciones Experimentales para la conservación y multiplicación de llamas y de otras especies camélidas, en zonas aptas para el efecto, aprovechando, si fuere posible, aquellas declaradas como parques nacionales o áreas equivalentes.

Art. 3o.— Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería el establecimiento de vínculos con países en los cuales subsisten especies camélidas, con el propósito de sentar las bases para la celebración de Convenios Internacionales, que canalicen los propósitos de conservación e incremento de tales especies.

Art. 4o.— Quienes infringieren la disposición constante en el inciso primero del Art. 1o. serán sancionados con una multa de un mil a diez mil sucres y prisión de uno a seis meses, o una de estas penas solamente.

Para efectos de jurisdicción y procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Fauna Silvestre y de los Recursos Ictiológicos, publicada en el Registro Oficial No. 104, de 20 de noviembre de 1970.

Art. 5o.— Los fondos provenientes de la imposición de las multas a las cuales se refiere el artículo anterior ingresarán a la Cuenta Especial No. 2130, de Fauna Silvestre, abierta en el Banco Nacional de Fomento, y serán destinados, exclusivamente, al cumplimiento de los propósitos de este Decreto, mediante la expedición de los correspondientes Acuerdos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6o.— Las autoridades militares, policiales, aduaneras, de mataderos, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Concédese acción popular para denunciar a los infractores.

Art. 7o.— En los próximos bienios se harán constar, en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre, las partidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Decreto.

Para el año de 1974 se efectuarán los reajustes tendientes a la inclusión de dichas partidas presupuestarias.

Art. 8o.— El Ministro de Agricultura y Ganadería expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Art. 9o.— De la ejecución de este Decreto, que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de febrero de 1974.

f). General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f). Guillermo Maldonado Lince, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Econ. Enrique Salas C., Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.— f). Coronel Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Num. 876.—REGISTRO OFICIAL.—Agosto 27.—1975

No. 0259—A

LOS MINISTROS DE AGRICULTURA GANADERIA Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que el volcán Cotopaxi y las áreas circundantes poseen un especial interés científico; y que, la conservación de las especies vegetales y animales correspondientes a esta zona geográfica ecuatorial, se encuentran amenazadas de un inminente peligro de extinción;

Que el área en referencia, por otra parte, se halla dotada de una indudable atracción escénica para turistas nacionales y extranjeros;

Que es indispensable adoptar medidas urgentes, a fin de evitar el exterminio de las especies naturales representativas de la zona, y principalmente controlar las actividades de cacería ilícita que son atentatorias de su integridad y que, se las practica en forma ilegal, anárquica y destructiva;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Parques Nacionales de la Dirección General de Desarrollo Forestal, ha realizado los estudios pertinentes del Plan Integral de Manejo de los recursos naturales de la zona, y construido un local destinado a Centro de Interpretación e Información;

Que dentro de las mencionadas áreas existen zonas ganaderas que sirven especialmente para la conservación del ganado de lidia, que no es aconsejable sean incluídas dentro de las zonas de reserva o parques naturales; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1306 de 27 de agosto de 1971, promulgado en el Registro Oficial 301 de 2 de septiembre del mismo año,